



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/067/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: BLANCA
MERARI TZIU MUÑOZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, consistente en la supuesta aparición de menores de edad en la propaganda electoral de la referida candidata, así como por *culpa in vigilando* a los partidos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la Coalición que la postulan.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva.

Colaboradores: Melissa Jiménez Marín, María del Rocío Gordillo Urbano, Lilita Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal/Autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto/Autoridad instructora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI/Denunciante/quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciada / Candidata denunciada	Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
Coalición	"Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrado por Morena, partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo
Morena	Partido Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veinte de abril, se recibió en el Consejo Municipal de Puerto Morelos, el escrito de queja signado por el ciudadano Axel Montoya Montejo, en su calidad de representante propietario del PRI ante el referido Consejo Municipal, mediante el cual denuncia a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo y, mediante la figura de *culpa in vigilando*, a la Coalición que la postula, por el supuesto uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente.
2. **Recepción y registro de queja.** El veinticinco de abril, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/155/2024, determinando reservar su admisión y

ordenando la inspección ocular de dos URLS solicitados en el escrito señalado.

1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1153583096072571&locale=es_LA
2. <https://noticaribe.com.mx/2021/05/12/candidata-blanca-merari-coloca-propaganda-de-su-campana-en-taxis-de-puerto-morelos/>

3. **Medidas Cautelares.** En el escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares al tenor literal siguiente:

"Con fundamento en el artículo 427, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, solicito las medidas cautelares consistentes en que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la publicación que se menciona en el cuerpo del presente documento en razón de que violentan derechos de menores de edad."

4. **Inspección ocular.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-106/2024.** El veintiocho de abril, mediante el acuerdo de referencia, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI.
6. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se admitió a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas, se ordenó notificar y emplazar al PRI, a la candidata denunciada, así como a los partidos que integran la Coalición que la postula, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que comparecieran a la referida audiencia a manifestar lo que convenga a sus intereses.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos programada y previamente notificada en términos de ley, dejando constancia de la

incomparecencia de la denunciada, de Morena, del PT y la comparecencia del PVEM.

Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

8. **Recepción del expediente.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/155/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno de ponencia.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/067/2024 turnándolo a la ponencia de la magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

10. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.**

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

3. Causales de improcedencia.

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
13. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
15. En el caso concreto, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
16. En consecuencia, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

4. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

DENUNCIA
<p><u>PRI</u></p> <p>El quejoso refiere, que el quince de abril, fue difundida propaganda político electoral en la red social de Facebook de la denunciada, utilizando imágenes de menores de edad, por lo que, a su juicio este hecho conculca los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De una revisión realizada al contenido de la denunciada, se advirtió la publicación de un video, mediante el cual en distintos momentos señala la aparición plenamente identificable menores de edad, por lo que estaría violentando los derechos de las niñas, niños y adolescente, previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.</p> <p>Presume que la imagen es utilizada sin el consentimiento de las personas que tienen a cargo su tutela y custodia, asimismo se exhiben los rasgos físicos de los menores en forma planeada y en primer plano, como parte central de la estrategia electoral de la denunciada toda vez que las imágenes de menores los vincula con un partido político o candidato en específico.</p>
DEFENSA
<p><u>DENUNCIADA</u></p> <p>No comparece ni de forma oral ni escrita.</p> <p><u>MORENA</u></p> <p>No comparece ni de forma oral ni escrita.</p> <p><u>PVEM</u></p> <p>Manifiesta que el supuesto de uso de imágenes de menores de edad en la propaganda electoral de la denunciada es incongruente, frívolo y fraudulento lo esgrimido en la queja, toda vez que no se advierte del acta circunstanciada emitida por la autoridad sustanciadora que obre en ella el video, con lo cual no se acredita que la denunciada haya realizado las conductas denunciadas, solicitando se deseche la queja.</p> <p><u>PT</u></p> <p>No comparece ni de forma oral ni escrita.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

5. Controversia

20. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que la denunciada y los partidos integrantes de la Coalición, transgreden la normativa electoral por el supuesto uso de propaganda electoral utilizando la imagen de menores de edad sin contar con el consentimiento correspondiente.

6. Metodología.

21. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>PRI Técnicas. Consistente en siete imágenes insertadas en el cuerpo del escrito de denuncia.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de abril de los 2 URLS señalados en el escrito de queja.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>MORENA. No compareció de forma personal, ni por escrito.</p> <p>PT No compareció de forma personal, ni por escrito.</p> <p>PVEM Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis</p> <p>Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a la representación.</p>	<p>Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, realizada en fecha veintiséis de abril.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es

únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

22. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

23. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio que la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de denunciada, se encuentra registrada como candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- **Existencia de una publicación.** Mediante el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiséis de abril, se hizo constar la existencia de una publicación alojada en el portal web de comunicación denominado “Noticaribe”.

24. En primer lugar, se precisará el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

9. Marco normativo.

Propaganda electoral

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales⁷

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242, en el párrafo tercero, establece lo siguiente:

...
...

⁷ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el artículo 285 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales de Quintana Roo, establece:

...
...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del

Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción**, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera involuntaria** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el **consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en **el apartado 15** se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017⁸** de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019⁹**, bajo el rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO**

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/067/2024

APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹¹** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.



10. Caso concreto.

25. En el presente asunto, el PRI esencialmente adujo en su escrito de queja, que la denunciada y los partidos integrantes de la Coalición transgredieron la normativa electoral, específicamente los Lineamientos del INE y, con ello, el interés superior de la niñez; al usar la imagen de personas menores de edad identificables en su propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente; a través de un video publicado en la página de la red social de Facebook de la denunciada.
26. A efecto de acreditar su dicho, el partido quejoso, aportó siete imágenes que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, las cuales constituyen una prueba técnica, además ofreció como probanza la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, a los URLs que se desprende de su escrito de queja.
27. Es así, que la Dirección Jurídica el día veintiséis de abril, llevó a cabo la referida diligencia, y levantó el acta circunstanciada¹² con fe pública respectiva de los dos URLs aportados por el quejoso. Para una mejor

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Misma que en términos del artículo 413 de la Ley de Instituciones, al ser una documental pública, adquiere valor probatorio pleno, al no existir en autos prueba en contrario respecto a la autenticidad o la veracidad de los hechos en ella constatados.

ilustración de lo que se pudo visualizar a continuación se inserta la tabla siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL VEINTISEIS DE ABRIL	
1.	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1153583096072571&locale=es_LA</p>
	
<p>Se trata de una imagen de la red social facebook, en la que se visualiza a la literalidad lo siguiente: <i>“Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quien puede verlo o este se elimino”</i></p>	
2.	<p>https://noticaribe.com.mx/2021/05/12/candidata-blanca-merari-coloca-propaganda-de-su-campana-en-taxis-de-puerto-morelos/</p>
	
<p>Se trata de una publicación alojada en el portal web del medio de comunicación denominado “Noticaribe”, en fecha 12 de mayo de 2021, misma que contiene lo que se aprecia.</p>	

28. De la referida acta, fue posible constatar que, en lo que respecta al **link 1)**, el contenido del mismo **no se encontraba disponible**.

29. Ahora bien, en cuanto al link número 2), del contenido del mismo se pudo visualizar el portal web del medio de comunicación denominado “Noticaribe”, en el que la autoridad instructora pudo constatar una publicación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, en donde se hace referencia a la denunciada, respecto a su participación en la

colocación de microperforados en medallones de vehículos, como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, en el pasado proceso electoral 2021.

30. Cabe hacer mención, que en la citada publicación no se pudo constatar la aparición de personas menores de edad. Lo anterior, puesto que, tal y como refiere el PRI en su escrito de queja, dicha publicación únicamente iba encaminada a demostrar que la denunciada es candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos postulada por la Coalición y, que actualmente se encuentra compitiendo por el mismo cargo vía reelección. En tal sentido, que conocía las reglas establecidas por el INE tratándose de propaganda electoral en la que aparezcan menores de edad.
31. Asimismo, del propio escrito de queja se advierte que la pretensión del partido quejoso era acreditar la aparición de niños y niñas en la propaganda electoral de la denunciada a través del video que supuestamente se encontraba alojado en el link 1) aportado como prueba.
32. Sin embargo, como fue previamente señalado, al no encontrarse disponible el contenido del supuesto video referido por el partido denunciante, luego entonces, esta autoridad se ve materialmente imposibilitada para constatar si efectivamente en el mismo se advierte la aparición de personas menores de edad que fuera atribuible a la candidata denunciada, así como a los partidos integrantes de la Coalición que la postula.
33. Ahora bien, en lo que respecta a la prueba técnica consistente en las siete imágenes aportadas por el partido quejoso en donde se visualiza la aparición de personas menores de edad, contrario a lo sostenido por el quejoso, las mismas resultan insuficientes para acreditar de manera

fehaciente los hechos denunciados, consistentes en la supuesta aparición de personas menores de edad en la supuesta propaganda de la candidata denunciada.

34. Se dice lo anterior, ya que, conforme al artículo 413 de la Ley de Instituciones, al constituir pruebas técnicas, únicamente tienen valor indiciario y, solo harán prueba plena, cuando se genere convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos alegatos, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente.
35. Sin embargo, en el caso concreto, no existe alguna otra probanza que obre en autos del expediente que esté concatenada con dichas imágenes, que a juicio de este órgano jurisdiccional, lleve a la convicción de que las personas menores de edad que se visualizan en ellas, efectivamente existieron.
36. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas al ser pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
37. Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹³
38. Por consiguiente, es evidente que dichas imágenes por si solas, no acreditan de manera fehaciente e indubitable la pretensión del quejoso, consistente en la supuesta aparición de personas menores de edad en la propaganda electoral de la candidata denunciada.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

39. Aunado a lo anterior, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁴”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
40. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
41. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el **principio de presunción de inocencia¹⁵**, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
42. Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

resolutoria de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.

43. Por lo tanto, es evidente la inexistencia de la conducta denunciada atribuida a la candidata y, consecuentemente, por *culpa in vigilando* a los partidos políticos MORERA, PVEM y PT que integran la Coalición que la postula.
44. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, consistente en la supuesta aparición de menores de edad en la propaganda electoral de la referida candidata, así como por *culpa in vigilando* a los partidos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la Coalición que la postulan.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



PES/067/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el primero de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/067/2024.